REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, abril 18 de 2024.

Ejecutivos	2023-00191 Acumulados 2023-00192 2023-00193
Demandante	Heberto Darío Arredondo Barliza
Demandado	Rubiela Arias de Fajardo
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO

ASUNTO A RESOLVER

Mediante la figura del desistimiento puede el interesado renunciar a las pretensiones de su demanda, pero su ejercicio tiene unas consecuencias de tal envergadura que le impiden a quien desistió volver a demandar por lo mismo, tal como se explica más adelante, consecuencias que están claramente previstas en nuestra legislación procesal civil y que por esa misma razón no pueden desconocerse por los togados cuando en nombre de su cliente acuden a la misma.

ANTECEDENTES

El pasado 21 de marzo del año 2024 el despacho ordenó correr traslado del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, sería del caso decretar prueba oficiosa en el sentido de solicitar al apoderada de la parte demandante los títulos valores objeto de ejecución, con la finalidad de realizar prueba grafo lógica, sin embargo se recibió por parte de esta memorial donde se desiste de las pretensiones de las demandas acumuladas, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

Luego entonces, habría que decretarse el traslado de dicha petición al apoderado de la parte demandada, sin embargo el 17 de abril se recibe memorial en donde renuncia a dicho traslado, pues se encuentra enterado el contenido de la solicitud, y en aras de poner fin a la causa de perjuicios que viene padeciendo su representada, expresa su aprobación a dicha solicitud y solicita la cancelación de las medidas cautelares, y la entrega del título depósito Judicial que se constituyó en el Banco Agrario de Ubaté, por tanto se cancele el mismo a favor de la doctora Rubiela Arias de Fajardo poniéndose así, final a los perjuicios que se siguen causando.

Juntos a apoderados renuncian a términos de ejecutoria de auto favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura del desistimiento en el derecho procesal civil colombiano, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso. Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ejecutivo, es indudable que estamos frente a la figura

del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, razón por la cual el despacho se limitará a este punto.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del artículo 314 del Código General del Proceso, de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal del terminación del proceso tiene las siguientes características relacionadas por el reconocido doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO[1], así:

"*1) Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
2) *Es incondicional.*
3) Implica *la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.*
4) *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

Por otra parte, es evidente de que el artículo 314 del C.G.P. cuando le permite al demandante desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, involucra a todos los procesos incluyendo el proceso ejecutivo, de modo que en todos ellos el auto que acepta el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, dadas las graves consecuencias de la figura del desistimiento en contra del demandante y a favor del demandado, es evidente que esa institución sólo puede producir efectos una vez trabada la relación jurídico procesal, a través de la notificación a la parte pasiva del auto admisorio o del mandamiento de pago, según el caso, por cuanto procesalmente hablando a partir de ese hito se puede hablar de un verdadero proceso. No de otra manera se entendería, por una parte, que el auto que admite el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria a favor del demandado, y, por otra, que si el desistimiento no viene coadyuvado por la parte demandada, hay condena en costas en contra del actor y a favor de su contraparte, de todo lo cual se infiere que necesariamente debe encontrarse la parte pasiva debidamente integrada al contradictorio.

En ese orden de ideas, integrado el contradictorio, el escrito de desistimiento presentado por la demandante, figura que no le impide volver a presentar otra demanda con iguales pretensiones. Y en este punto vale la pena recalcar, que dadas las facultades del juez para instruir y dirigir el proceso, la indebida denominación que los togados le den a sus memoriales no le impide aplicar adecuadamente la ley a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de ninguna de las partes.

DEL CASO CONCRETO

El artículo 314 del CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace; en el caso concreto la apoderada demandante cuenta con la facultad de acuerdo al poder para hacer esta solicitud, la cual no fue coadyuvada por el apoderado opositor. El apoderado de la parte demandada manifiesta que se le ha causado un perjuicio a su representada, y solicita celeridad a este injusto proceso.

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I, DUPRÉ Editores, Novena Edición, Bogotá D.C., Colombia, 2005, página 1007-1008.

Al respecto, el despacho siempre ha obrado con celeridad, pues considera este titular que la justicia debe ser pronta, eficaz y oportuna, respetando el debido proceso y la buena fe de las actuaciones de los apoderados y las partes que estos representan, en este proceso donde presuntamente se han presentado hechos que rayan con conductas presuntamente delictivas, y donde el actuar de la Fiscalía en nuestro país es demasiado lento, no se puede predicar perjuicios, debido a que una vez enterada y notificada la demandada, su apoderado emprendió todos los actos jurídicos tendientes a demostrar que su Clienta estaba siendo asaltada, por parte de terceros que se apropiaban mediante actos fraudulentos de sus recursos, que poseía en la entidad financiera Davivienda, quien a pesar de varios requerimientos no tomó las medidas necesarias para proteger sus intereses; Las súplicas de la defensa en el presente proceso fueron atendidas y conforme a las formas propias de este tipo de juicios, se les estaban dando el trámite respectivo.

No cabe duda, que el despacho procederá a decretar dicho desistimiento, en aras de salvaguardar los intereses de la demandada, ahora bien, sobre las consecuencias del mismo, entra a verificar la procedencia o nó, de una condena en costas a la parte demandante.

Un auto del ponente del magistrado Álvaro Fernando García, de la Sala Civil, dentro del proceso**,** Auto AC-60812016 (11001311000620130075001), Sep. 13/16, menciona que:

"*…, el operador judicial podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Finalmente, es necesario precisar que la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Como en el caso sub examine, el apoderado de la demandada, renuncio al traslado, y en aras de salvaguardar los intereses de su apoderada, manifiesta que no se opone a la solicitud, y al igual que la parte contraria renuncia a términos de auto favorable, se decretará el desistimiento sin lugar a costas, y como consecuencia de lo anterior se levantaran las medidas cautelares y se ordenará pagar el título de depósito judicial a la parte demandada, por intermedio de su apoderado siempre y cuando tenga facultad para recibir.

Se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, en aras de dar celeridad a la actuación, sin más consideraciones por mencionar.

En mérito de lo expuesto, el Jugado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de las demandas ejecutivas acumuladas de HEBERTO DARÍO ARREDONDO BARLIZA CONTRA RUBIELA ARIAS DE FAJARDO.

SEGUNDO: TERMINAR los procesos acumulados y ordena levantar las medidas cautelares, ofíciese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR pagar los títulos judiciales a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por
anotación en el estado digital N. 13 De 19-04-024

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria